

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chunchi: Que regula la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de tributos municipales, cuya administración y recaudación le corresponde al GADM 2
- 017-2025 Cantón Junín: Sustitutiva que regula el uso, funcionamiento y administración del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” 14
- Cantón Loreto: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales, para el bienio 2024 - 2025 32

ACUERDO:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS:

- CGREG-P-2025-0001-ACU Se actualiza el tarifario del Transporte Terrestre Comercial Mixto en el cantón Santa Cruz 67

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución ecuatoriana establece como su modelo de Estado el democrático, de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los gobiernos cantonales descentralizados somos autónomos por mandato del artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, y por las garantías legales reconocidas en los artículos. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los artículos 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el artículo 260 ibidem, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.

El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas infra-constitucionales, en caso de conflicto.

De igual forma, los numerales 13, 15 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas derechos vinculados con el desarrollo personal, colectivo, de actividades económicas, conforme principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, así como, en las condiciones previstas en el artículo 321 ibidem, a los derechos de propiedad, conforme la proyección social y las políticas públicas relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

En este marco normativo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), de acuerdo con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), poseen la facultad de regular mediante ordenanzas los

temas que afectan directamente al desarrollo local y la gestión territorial, esto les permite responder de manera inmediata y efectiva a las necesidades de la población en sus respectivas jurisdicciones.

La reciente crisis energética que atraviesa el país, derivada de factores estructurales y climáticos, ha generado una afectación significativa en la vida económica y social de la ciudadanía. Entre las causas de esta crisis se identifican la falta de inversión oportuna en infraestructura energética, la dependencia de fuentes limitadas de generación eléctrica y el impacto de fenómenos climáticos adversos que han reducido la capacidad operativa de los principales sistemas de generación.

Además, la creciente demanda energética, ha exacerbado el desequilibrio entre oferta y consumo, afectando especialmente a sectores productivos y hogares de menores ingresos.

En respuesta a esta situación, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador ofrece un marco normativo que permite a los GAD implementar medidas específicas para aliviar el impacto económico de esta crisis. Esto incluye incentivos para las personas y empresas más afectadas, así como el fomento del emprendimiento y la inserción laboral como estrategias para la recuperación económica. Los mecanismos planteados buscan garantizar la sostenibilidad de las economías locales y la estabilidad social en un contexto adverso.

Con base en estas consideraciones, la presente ordenanza se justifica por la necesidad de actuar con urgencia y eficiencia ante los efectos de la crisis energética. Tiene como establecer medidas de alivio financiero dirigidas a mitigar el impacto de esta situación en las personas naturales y jurídicas de la jurisdicción, asegurando así el acceso a beneficios municipales y fomenta el desarrollo económico local a través de políticas de incentivo a la inversión y generación de empleo.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que, el artículo 84 de la CRE establece que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y

demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Artículo 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;

Que, el artículo 225 de la CRE dispone que el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 238 de la norma fundamental ibídem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 239 de la norma fundamental ibídem establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 240 de la norma fundamental ibídem manda a que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 270 de la norma fundamental ibídem establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la norma fundamental ibídem dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de conformidad con el artículo 425 ibídem, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades

administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, de conformidad con el artículo 426 ibídem, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;

Que, de conformidad con el artículo 427 ibídem, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que, el artículo 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 60 letra d) del COOTAD faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales ibídem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, conforme el artículo 186 ibídem, los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el artículo 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales ibídem establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales;

Que, el artículo 491 de la norma ibídem, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: (a) El impuesto sobre la propiedad urbana; (b) El impuesto sobre la propiedad rural;

(c) El impuesto de alcabalas; (d) El impuesto sobre los vehículos; (e) El impuesto de matrículas y patentes; (f) El impuesto a los espectáculos públicos; (g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; (h) El impuesto al juego; e, (i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el impuesto al rodaje se encuentra regulado en el Capítulo III, denominado Impuestos, Sección Séptima titulada impuesto a los vehículos del COOTAD, por lo que el 100% de intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto del impuesto a los vehículos;

Que, el artículo 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias sobre toda otra norma de leyes generales, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, conforme el artículo 6 de la norma tributaria ibídem, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que, el artículo 8 de la norma tributaria ibídem reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 54 ibídem, establece que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determinen, pudiendo los intereses y las multas, que provienen de las obligaciones tributarias, condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos normados;

Que, el artículo 65 ibídem, establece que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;

Que, el artículo 68 ibídem, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador fue discutida y aprobada por la Asamblea Nacional y sancionada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 699 el 9 de diciembre de 2024, con el propósito de implementar de medidas de alivio financiero, fomentar el desarrollo económico y social, y garantizar el bienestar de los ciudadanos frente a situaciones económicas adversas.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024, establece: “**TERCERA.-** *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, declararán extintas las obligaciones tributarias contenidas en títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás instrumentos contentivos de deudas firmes. En dichas obligaciones estarán incluidos el tributo, los intereses y las multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la entrada en vigor de la presente Ley; y, que se encuentren en mora de pago por un año o más, siempre que se demuestre que la administración tributaria ya ha efectuado alguna acción de cobro o acción coactiva. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán aplicar esta disposición, asimismo, para deudas no tributarias. Cada administración tributaria (central, seccional y de excepción) emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta Disposición”.*

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024, establece: “*Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje siempre que los contribuyentes realicen el*

pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025. / Si antes de la entrada en vigencia de esta Ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses multas y recargos, restantes El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal”;

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que, los artículos 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que, el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los artículos 53, 54, 55 letra i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, en concordancia con los artículos 68, 87 y 88 del Código Tributario, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES,
MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA
ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI**

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de tributos, cuya administración y recaudación corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón CHUNCHI, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos. Este beneficio será aplicable siempre y cuando los contribuyentes realicen el pago total o parcial de sus obligaciones de acuerdo a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las generaciones del Ecuador, publicada en el Registro oficial V suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- Ámbito. – Esta ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, incluido del impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos, cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón CHUNCHI.

Artículo 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón CHUNCHI, cuya remisión llevará a efecto, a través de los órganos competentes del gobierno municipal, conforme disposiciones y reglas previstas en la de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial, V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024.

Artículo 4.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el Cantón CHUNCHI; y, los que realicen la matriculación vehicular en el cantón CHUNCHI.

Artículo 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o descentralizados, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley y en la Ordenanza respectiva, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas, y, además de ser medio para recaudar ingresos públicos, el tributo sirve como instrumento de política económica, estímulo de inversión, reinversión y ahorro, destinados para el desarrollo territorial, atendiendo a la estabilidad y el progreso social. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Artículo 6.- Principios. - Los principios generales que orientan esta ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Artículo 7.- Competencia. – La expedición de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la facultad de conceder la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas, recargos, costas y demás accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación sean de su competencia o de sus Empresas Públicas y entidades adscritas; así como, la remisión del impuesto al rodaje, será extensiva inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Artículo 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza.

Artículo 9.- Remisión de intereses de mora, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos causados. - Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y

recaudación corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón CHUNCHI.

Artículo 10.- Pago de la obligación. - Los contribuyentes deberán realizar el pago total a partir de la publicación de la ley hasta su plena vigencia.

Artículo 11.- De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas.- Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador esto es el 9 de diciembre de 2024, gozarán de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal del cantón CHUNCHI.

Artículo 12.- Pagos previos. - Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley (09 de diciembre de 2024), se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- 2) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, y en esta ordenanza, esto es hasta el 30 de junio de 2025.

Artículo 13.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir.- Los contribuyentes, que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes, de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo, según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Gobierno Municipal del cantón CHUNCHI deberá desistir de los recursos que hubiere presentado, cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Artículo 14.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros.- Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición, dejará sin efecto la remisión concedida. Ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Artículo 16.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. – Los/las administrados/as, quienes no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los

tributos que la ley o la ordenanza respectiva exija que la declaración sea realizada por los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones y cumplan con las condiciones previstas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS (IMPUESTO AL RODAJE)

Artículo 17.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y en los organismos de tránsito correspondientes.

Artículo 18.- Del impuesto al rodaje. - El impuesto al rodaje se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, serán los derivados de los tributos por efecto de dicho impuesto.

El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensiva inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Artículo 19.- De la remisión para la matriculación de vehículos. - Para que proceda la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la matriculación de vehículos, se registrará por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Jefatura Financiera, en coordinación con la Unidad de Sistemas y las áreas administrativas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Chunchi o de sus entidades adscritas, se encargará de la aplicación, ejecución e implementación de la presente ordenanza, para lo cual considerará los plazos establecidos en esta norma y en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.

SEGUNDA. - **Vigencia de la Ordenanza.** - La presente ordenanza se mantendrá vigente de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, período durante el cual se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponden a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje.

TERCERA. - **Difusión masiva de la Ordenanza.** - Comunicación Social se encargará de la promoción y difusión, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a las/los ciudadanos/as.

CUARTA. - Oficiese por parte de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UTICS) para que la publique dentro de la página institucional la presente ordenanza una vez que haya sido publicada en el Registro Oficial

QUINTA. - Difusión institucional de la Ordenanza. - A través de la Secretaría General procederá a notificar la presente ordenanza, una vez que haya sido publicada en el Registro Oficial. Además, se encargará de su custodia tanto en formato físico como digital.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la “Ordenanza para la aplicación de la ley orgánica de remisión de intereses, multas y recargos sobre los tributos del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chunchi” aprobada en sesión de concejo con fecha 14 de junio del 2024 y publicada en el registro oficial Edición Especial No 1673 con fecha 11 de julio del 2024, pág. 10 con todos los cuerpos legales anteriormente suscritos en base a este tema.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución, y en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación, conforme lo dispone el artículo 324 del COOTAD en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi a los 26 días de Febrero del año 2025.



Firmado electrónicamente por:
FRANTZ WILMER
JOSEPH NARVAEZ

Sr. Frantz Wilmer Joseph Narváez
ALCALDE DE CHUNCHI



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO
LANDY MOLINA

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Chunchi, en primer debate en sesión ordinaria del 03 de febrero del 2025, y en segundo debate en sesión ordinaria del 26 de febrero del 2025, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Chunchi, 28 de Febrero del 2025.



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO
LANDY MOLINA

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Abg. Cristian Landy Molina, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, a las 11H00.- Vistos: De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Señor Alcalde para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.**



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO
LANDY MOLINA

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

ALCALDÍA DE CHUNCHI.- Sr. Frantz Joseph Narváez, Alcalde de Chunchi, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, a las 12H35.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.



Firmado electrónicamente por:
FRANTZ WILMER
JOSEPH NARVAEZ

Sr. Frantz Wilmer Joseph Narváez
ALCALDE DE CHUNCHI

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- El infrascrito Secretario General y de Concejo del GAD Municipal certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el Señor Alcalde el diez de Marzo del año dos mil veinticinco.

Chunchi, 11 de Marzo de 2025



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO
LANDY MOLINA

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

ORDENANZA No. 017-2025**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN JUNÍN****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el Art. 261 numeral 6 de la actual Constitución de la República del Ecuador, es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro del territorio Cantonal;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador consagra en favor de los gobiernos municipales, competencias exclusivas para planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; así como para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; a cuyo efecto en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 394 dispone: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 415 establece: "El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. (...) Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías";

Que, el Art. 54 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal";
Que, el artículo 54 literal c) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico";

Que, el artículo 129 inciso cuarto del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “en el ejercicio de la competencia de vialidad atribuidas en la Constitución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana”;

Que, el segundo inciso del Artículo 130 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, gobiernos, dispone: “A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”

Que, dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales establecidas en el Art. 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literal f, le corresponde a los GAD Municipales “Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo”;

Que, el artículo 61 de la LOTTTSV establece que: "Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos Autónomos Descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos". Añade la norma en mención que todos "...los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, deberán ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros";

Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 053-DIR-2010-CNTTTSV en base a la cual se expide el Reglamento de la creación, certificación de habilitación técnica, autorización de funcionamiento y homologación de terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera;

Que, conforme el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las tasas serán reguladas mediante ordenanzas; En uso de las facultades que confiere el Artículo 240 en concordancia con el inciso final del Artículo 264 de la Constitución de la República, en los Artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL “TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN”

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. – Constituye objeto de esta ordenanza: la creación, administración, control y recaudación de tasas por los servicios de uso y explotación islas, locales comerciales, patio de comidas cajeros, cajeros, etc. que brinda el “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín”, para brindar un servicio de calidad a los usuarios y a la colectividad del cantón. Las instalaciones del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” estarán ubicadas en el casco urbano de la ciudad en la calle Velasco Ibarra.

Artículo 2.- Objetivos. - La Administración del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” deberá procurar los siguientes objetivos:

- a) Garantizar a los usuarios y a operadoras de transporte la conexión con sistemas integrados de transporte, un servicio eficiente con la dotación de instalaciones adecuadas para el embarque y desembarque de pasajeros.
- b) Determinar y dotar de andenes de llegada y salida a las unidades de transporte de pasajeros que tengan frecuencias de origen, destino y/o paso, parada autorizada intermedia o de transferencia, debidamente autorizada por la Dirección Municipal de Tránsito.
- c) Proveer de oficinas administrativas para la venta de boletos, recepción, entrega de encomiendas y correspondencia a las operadoras de transporte de pasajeros que tengan frecuencias de origen, destino y/o paso, parada autorizada, intermedia o de transferencia, debidamente autorizada por la Dirección Municipal de Tránsito.
- d) Dotar a los pasajeros y/o usuarios de estancia temporal, condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, comunicación y bienestar general.

La administración de la Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, será la encargada de vigilar el cumplimiento de esta ordenanza, sus objetivos y de mantener las instalaciones y servicios en perfectas condiciones.

Artículo 3.- Principios. - La administración el “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” ejercerá las funciones atribuidas por esta Ordenanza bajo principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, eficacia, desconcentración, responsabilidad, universalidad, coordinación, planificación, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Artículo 4.- Ámbito. - Las normas, disposiciones y regulaciones contenidas en la presente ordenanza, son de aplicación general y de cumplimiento obligatorio para todo vehículo y personas que hagan uso de las instalaciones el “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” y su área de influencia inmediata.

Se sujetarán a las disposiciones de la presente Ordenanza, los usuarios del servicio de transporte público y transporte comercial, las operadoras autorizadas y su respectivo personal administrativo y operativo, las unidades de transporte interprovincial e intraprovincial cuyas frecuencias tienen origen, destino y/o parada autorizada intermedia o de transferencia, respecto al Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.

También están obligados a su estricto cumplimiento, la población en general, los visitantes a los locales y espacios comerciales; y quienes tengan asignados locales comerciales y personal contratado para su mantenimiento.

Artículo 5.- Denominación del Terminal Terrestre. - La infraestructura se denominará “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” por lo que a partir de la expedición de la presente ordenanza se lo conocerá bajo esta denominación.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL “TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN”

Artículo 6.- Administrador/a.- La gestión administrativa del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín y su centro de negocios, la ejercerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Junín, por medio de un Administrador/a, nombrado por el Alcalde o Alcaldesa de conformidad a lo que establece la Constitución y las Leyes vigentes, que incluye el servicio de embarque y desembarque, las boleterías, la comercialización de boletos, control de operaciones, control de tasas por uso del Terminal, uso obligatorio del torniquete (de ser el caso), andenes de servicios, ingreso y salida del transporte público, control del uso de paraderos, administración y mantenimiento y explotación de locales comerciales, etc. El Administrador dependerá jerárquicamente de la Dirección Municipal de Tránsito, y su perfil será de un profesional de tercer nivel con experiencia.

Además, competará a la Administración las demás actividades accesorias, complementarias o derivadas para la operatividad de la Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.

Artículo 7.- Funciones y atribuciones del Administrador. - Son funciones y atribuciones del Administrador:

- a) Planificar las operaciones del servicio de transporte de las operadoras del cantón en el Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín;
- b) Controlar y regular el uso de las instalaciones del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín por parte de las operadoras de transporte de pasajeros;
- c) Controlar los locales de servicio para que cumplan las disposiciones emitidas;
- d) Controlar que los servicios de seguridad y de mantenimiento se realicen en forma oportuna, adecuada y permanente;
- e) Dirigir al personal y/o a los servidores públicos asignados para el funcionamiento del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín y reportar periódicamente (trimestralmente) informes a su inmediato superior, con las respectivas evidencias de gestión.
- f) Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento de toda la infraestructura, instalaciones, los bienes y el entorno del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín;

- g) Coordinar directamente la implantación de espacios de información turística y efectivizar el ornato e higiene dentro del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín;
- h) Mantener la información, documentación completa y estadística de todos los vehículos que ingresan al “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” de manera automatizada;
- i) Presentar informes de manera diaria a la Dirección Financiera, sobre los ingresos que genera el Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín;
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas dadas en coordinación con los departamentos jurídicos y planificación, respectivamente, y;
- k) Mantener la información y documentación completa y las estadísticas de todos los usuarios del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, catastro de arrendatarios y otros;
- l) Mantener registro de inventarios de bienes;
- m) Rendir caución para el desempeño de sus funciones.
- n) Coordinar con otras instituciones públicas y el sistema integrado de seguridad ECU 911 para garantizar los servicios de seguridad interna y externa del Terminal Terrestre.
- a) ñ) Elaborar planes de contingencia y seguridad de manera especial para fechas cívicas y feriados
- o) Controlar el cumplimiento de los espacios destinados para publicidad y otros en la Terminal Terrestre.
- p) Coordinar con el personal administrativo y operativo el funcionamiento y recaudación en lo fines de semana y feriados.
- q) Controlar que las operadoras de transporte público y comercial brinden un servicio eficiente y de calidad a la ciudadanía, fomentando la movilidad y desarrollo del cantón Junín.
- r) Supervigilar el correcto funcionamiento de las unidades de transporte público que dan servicios dentro del Terminal Terrestre Municipal del cantón Junín.
- s) Inspeccionar el uso correcto de los andenes de salida y llegada, tiempo mínimo y máximo de permanencia, por parte de las unidades de transporte que tengan como origen, destino y/o parada autorizada en le Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.
- t) Recaudar tasas por uso de instalaciones del terminal Terrestre Municipal.
- u) Las demás que se asignen por la Dirección Municipal de TrÁnsito o por la primera autoridad municipal.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y COMERCIAL DEL “TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN”.

Artículo 8- Marco normativo.- El funcionamiento del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, TrÁnsito y Seguridad Vial, Reglamento General de la Ley Orgánica de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Reglamento de Homologación de Terminales de Transporte Terrestre, al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a la presente ordenanza y más disposiciones vigentes y pertinentes.

Artículo 9.- De la obligatoriedad de ingreso. - Se establece de manera obligatoria el uso y ocupación del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, en el ámbito de operación intra e inter provincial, siendo el único lugar autorizado en la cabecera cantonal de Junín para el embarque y desembarque de pasajeros, venta de boletos, encomiendas y correspondencia, cuyas frecuencias tienen origen, destino y/o parada autorizada intermedia o de transferencia.

El no cumplimiento de la obligatoriedad del ingreso, las Operadoras de transporte de pasajeros Interprovinciales e Intraprovinciales, que ingresan al cantón de Junín, serán sancionados con un equivalente a dos (2) salarios básicos unificados, para lo cual bastará un informe del administrador/a del TTMCJ, con evidencias como fotos, videos, lecturas de GPS, etc.

Se exceptúa de la sanción a las unidades de transporte que no entren al Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, por motivos debidamente comprobados de fuerza o daños presentados; o unidades que por motivo de emergencia o corte vial de otras circunscripciones territoriales tengan que transitar por el cantón Junín, quedando en claro que no podrán recoger pasajeros en el cantón por no tener el permiso de operación para esta zona.

Artículo 10.- De la regulación de paradas. - Se prohíbe terminantemente al transporte de pasajeros interprovincial e intraprovincial el uso de paradas o utilizar otros espacios públicos o privados dentro del perímetro urbano, como sitios de embarque o recepción de pasajeros, con excepción de las autorizadas por la Dirección Municipal de Tránsito del GAD Municipal del Cantón Junín.

Artículo 11.- Horario de funcionamiento. - Las instalaciones del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, estarán en funcionamiento las 24 horas, todos los días del año.

Las boleterías de las Operadoras de Transporte Terrestre tienen un horario de trabajo continuo en función de las rutas, frecuencias, horarios autorizados y establecidos por los organismos competentes señalados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento o Resoluciones.

Artículo 12.- Oficinas de venta de boletos. - Queda prohibido utilizar dentro del cantón las calles, plazas y otros locales privados como lugares para la venta de boletos, recepción o entrega de encomiendas, correspondencia o para otros servicios conexos a la transportación de pasajeros.

Artículo 13.- Control de límites para recoger y dejar pasajeros. - Queda prohibido recoger y dejar pasajeros antes de los límites establecidos por la autoridad competente municipal, con el fin de controlar las paradas ilegales o mini terminales, los buses de transporte de

pasajeros interprovincial e intraprovincial mantendrán la puerta cerrada desde la salida de Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín hasta los puntos de control y viceversa.

En caso de incumplimiento del párrafo anterior por parte de los conductores de una de las unidades de Transporte Interprovincial e intraprovincial, bastará con el informe del personal a cargo para el efecto, con las respectivas pruebas (fotos, videos etc) para realizar el respectivo llamado de atención y sanción económica de ser el caso, al ser reincidente para efectos de control de salida de la terminal terrestre, se colocará por parte de la Administración del Terminal Terrestre Municipal el sello de seguridad o mecanismos de seguridad en las puertas de las unidades de transporte, el mismo que será retirado por autoridad competente en el sector o sitio que se determine para este fin.

Artículo 14.- Áreas de las instalaciones. - Las instalaciones del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” comprende las siguientes áreas:

- a) De Administración:
 - Oficina de la Administración y personal administrativo.
 - Isla para la Policía Nacional y/o Agente de Tránsito.
 - Locales comerciales
 - Área para venta de comidas
 - Área para cajeros automáticos.
 - Islas comerciales
 - Punto de Cobro de ingreso de vehículos al Terminal
 - Cuarto de maquinas
 - Cuarto de equipos informáticos
 - Área de Generador eléctrico.
- b) De Transportación:
 - Boleterías.
 - Andenes de llegada y salida de unidades de transporte de pasajeros.
- c) De servicio:
 - Salas de Espera.
 - Baterías sanitarias.
 - Áreas verdes
 - Áreas de tránsito peatonal.

Artículo 15.- De las obligaciones del personal administrativo. - Son obligaciones del personal administrativo que preste sus servicios en el Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, las siguientes:

- a) Cumplir con las tareas que, de acuerdo a las funciones establecidas en el orgánico funcional, le correspondan;
- b) Impedir el ingreso de personas particulares a las oficinas o puestos de trabajo sin autorización de la persona responsable de la misma;
- c) Velar porque las oficinas y demás áreas del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” tengan el uso, para el cual han sido asignadas;
- d) Prohibir el consumo de licor en las instalaciones del terminal tanto en horas de trabajo como fuera de él;

- e) Velar por la moral y buenas costumbres estimulando a los usuarios al cuidado, la solidaridad, participación, armonía y el respeto mutuo.
- f) Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento de toda la infraestructura, instalaciones, los bienes y el entorno del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín
- g) Velar que los choferes u oficiales de las unidades de transporte no recojan a los usuarios fuera del Terminal y en las paradas no autorizadas, de ser el caso.
- h) Las demás que se asignen por el Administrador del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, la Dirección Municipal de Tránsito o la primera Autoridad Municipal.

Artículo 16.- Funciones del personal de Guardianía. - Son funciones del guardián:

- a) Asistir con permanente servicio de seguridad en el edificio, instalaciones y entorno;
- b) Comunicar al administrador/a oportunamente sobre los incidentes que contravengan con el orden, la seguridad, la moral y las buenas costumbres;
- c) Solicitar el apoyo de la Policía Nacional en caso de que los incidentes así lo requieran;
- d) Colaborar con el administrador/a en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas; y,
- e) Velar por la seguridad de los espacios públicos dentro del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.
- f) Llevar una bitácora de los acontecimientos que se lleven a efecto dentro del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.
- g) Responsabilidad de los locales y espacios permanezcan cerrados, en los horarios fuera de las actividades de servicio
- h) Las demás que se asignen por el Administrador del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, Director Municipal de Tránsito o la primera Autoridad Municipal.

Artículo 17.- Operación de las unidades de transporte. – Las operadoras de transporte de pasajeros que hagan uso de las instalaciones del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín”, tienen como obligaciones:

- a) Todas las operadoras de transporte estarán en la obligación de cumplir con las frecuencias autorizadas y con lo reglamentado para el uso de frecuencias extraordinarias;
- b) Las operadoras de transporte que hagan uso de las instalaciones del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” están obligadas a pagar una tasa por uso de instalaciones, la misma que se cancelará de manera anticipada al ingreso de la unidad de transporte;
- c) El control de ingreso se lo realizara de forma manual o automatizada, el mismo que será el único habilitante para el ingreso y salida de las unidades; el cual se lo efectuara al ingreso del terminal en la caseta de cobro.

- d) Los vehículos de transporte ingresarán al andén de espera exclusivamente por el acceso fijado para el efecto y permanecerán en el mismo por un tiempo mínimo de 2 y máximo de 5 minutos.
- e) En los andenes los vehículos deberán exhibir letreros que indiquen el lugar de destino;
- f) Las unidades de transporte de pasajeros, para proceder al desembarque de usuarios que ingresen al terminal; utilizarán las áreas asignadas para el efecto y se ubicarán en los andenes; quedando prohibido dejar o recoger fuera del terminal terrestre.
- g) Los conductores y oficiales serán responsables de la seguridad de los vehículos que están al interior del terminal y de los objetos que se encuentren al interior de los mismos, no siendo en ningún caso de responsabilidad de la Administración del Terminal Terrestre Municipal, ni del GAD Municipal del Cantón Junín;
- h) En caso de daños causados por las unidades de transporte en el Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, la operadora de Transporte que lo provoque, correrá con todos los gastos y reparación o reposición de los mismos, pudiendo el GAD Municipal del Cantón Junín ejercer acción en contra de la operadora a la que pertenezca;
- i) Los conductores y los oficiales serán responsables de alguna colisión o choque entre unidades de transporte o contra algún bien o lugar del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, no siendo en ningún caso de responsabilidad de la Administración del Terminal Terrestre Municipal, ni del GAD Municipal del Cantón Junín;
- j) Obligatoriamente antes de salir las unidades de las operadoras autorizadas deberán contar con la debida documentación:
- Licencia de conducir acorde a la modalidad
 - Matrícula del vehículo vigente
 - Adhesivo de revisión técnica vehicular vigente y matriculación anual
 - Resultados de la prueba de alcoholemia del conductor, con resultado de los márgenes permitidos, previo a su salida, esto, si así lo requiera la autoridad competente, Agentes Civiles de Tránsito o Policía Nacional de Tránsito.
 - Los demás establecidos por la normativa.
- k) Los conductores o personal de las unidades de transporte no podrán retirar el sello o dispositivo que la administración del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín coloque, hasta el sitio de control y retiro de los mismos que se establecen para el efecto.
- l) Controlar que los vehículos no sean operados por choferes que se encuentren bajo efectos de alcohol o drogas. En caso de comprobar aquello se comunicará a la Policial Nacional y/o agentes civiles de tránsito; y,
- m) Los conductores deberán respetar la velocidad máxima permitida para los buses según normativa legal vigente y, la señalización dentro y fuera del

terminal, por seguridad general, debiendo comunicar cualquier anomalía a la administración del servicio.

Artículo 18.- Cuadro de frecuencias. - Las operadoras de transporte presentarán en las oficinas de administración del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín”, el cuadro de frecuencias autorizado y actualizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, cada seis meses o cuando presenten algún cambio, para el uso y sanciones por incumplimiento del mismo.

Artículo 19.- De los estacionamientos. – Se realizará de la siguiente manera:

- a) El parqueo de vehículos particulares en la parte frontal del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín para el embarque y desembarque de usuarios y/o encomiendas será gratuito, pero tendrá un límite de tiempo de 3 minutos.
- b) El parqueo de vehículos de modalidad comercial como taxis y camionetas de alquiler que laboren en las inmediaciones del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” se sujetarán a la planificación de ocupación del espacio público que defina el GAD Municipal, previo al pago de las tasas correspondientes.

Artículo 20.- De la señalética. - La Administración tiene la obligación de mantener en buen estado la señalética del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín”, en particular sobre:

- a) Rutas de ingreso, salida y evacuación de emergencia;
- b) Señales de Tránsito vehicular y peatonal;
- c) Derechos e inclusión: Accesibilidad, preferencia de atención, espacio libre de violencia de género, prohibición de trabajo infantil y otros similares;
- d) Urbanidad e higiene: espacio libre de humo, prohibición de ingerir alcohol, ubicación de recipientes de basura y otros.

Artículo 21.- Ventas ambulantes. - Se prohíbe todo tipo de venta ambulante en las instalaciones del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín. La presencia de vendedores ambulantes será sancionada de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno.

CAPITULO IV

DE LAS TASAS POR USO DE INSTALACIONES Y VALORES DE ARRIENDO DE LOCALES Y ESPACIOS DEL “TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN”

Artículo 22.- Sujeto Activo. - El sujeto Activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es el GAD Municipal del Cantón Junín.

Artículo 23.- Sujeto Pasivo. - Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los servicios que presta el GAD Municipal del Cantón Junín, a través del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.

Artículo 24.- Recaudación y pago. – Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los servicios que presta el GAD Municipal del Cantón Junín, a través del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, grabados por la tasa establecida de esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en las ventanillas de Recaudación, o a través del mecanismo establecido, debiendo obtener el recibo o comprobante correspondiente.

Artículo 25.-Materia Imponible. - Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia de las tasas por servicios de uso y explotación del Terminal Terrestre Municipal de Cantón Junín, son los siguientes servicios:

a) FRECUENCIAS:

FRECUENCIA	VALOR FRECUENCIA USD.	DETALLE
Intraprovincial	\$ 0,50	Tasas por ocupación de andenes
Interprovincial	\$1,50	Tasas por ocupación de andenes

b) TASAS POR OCUPACIÓN DE INSTALACIONES Y ESPACIOS

TASA DE INGRESO A TTM CJ	VALOR USD.	TIEMPO MAXIMO	OBSERVACIÓN:
Taxi y/o camionetas de alquiler	\$0,25	2 minutos	Solo podrán ingresar taxis con carga que el usuario no pueda trasladar hasta el bus o sala de espera
Vehículo Particular	\$0,25	2 minutos	Solo podrán ingresar vehículos particulares con carga que el usuario no pueda trasladar hasta el bus o sala de espera
Moto	\$0,25	2 minutos	Solo podrán ingresar Moto con carga que el usuario no pueda trasladar hasta el bus o sala de espera
Triciclo	\$0,10	2 minutos	Solo podrán ingresar triciclo con carga que el usuario no pueda trasladar hasta el bus o sala de espera
Vehículos del Estado, Municipales, de	\$0,00	s/n	Solo en caso de emergencias o que lo requiera una

emergencia, ambulancias, policía, militares etc			autoridad competente.
--	--	--	--------------------------

c) BOLETERIAS

DESCRIPCION	TARIFA DE ARRIENDO	DETALLE ADICIONAL
Boleterías	30% SBU por cada boletería	Incluye energía eléctrica

d) LOCALES COMERCIALES

DESCRIPCION	TARIFA DE ARRIENDO	DETALLE ADICIONAL
Ventanilla o punto de pago bancario	150% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Cajero Automático	100% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Farmacia	40% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Despensa	35% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Comedores	35% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Comercio en General	30% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Tienda de insumos móviles	30% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Islas	30% SBU	Tarifa mensual, incluye energía eléctrica
Alquileres presentaciones eventuales que no duraran mayor a ocho días calendario	10% SBU	Incluye energía eléctrica, solo ocho días calendario.
Publicidad comercial retroiluminada 0.70 x 0.80 vertical	5% SBU	Tarifa mensual ambas caras, incluye energía eléctrica
Publicidad comercial sin iluminación 0.70 x 0.80 vertical	3% SBU	Tarifa mensual ambas caras

Artículo 26.- Obligaciones de los arrendatarios. - Los arrendatarios se sujetarán a lo contemplado en los respectivos contratos de arrendamiento observando además los siguientes aspectos:

- a) Los arrendatarios de las oficinas deberán cumplir estrictamente la normativa de salud e higiene establecidas; colocarán recipientes para los desechos en cada uno de los locales o puestos asignados y cuidarán del aseo del frente de su negocio o boletería;
- b) Los arrendatarios deberán estar al día con el pago del canon de arriendo que les corresponda, el mismo que se realizará de manera anticipada al mes en curso en ventanilla del GAD Municipal del Cantón Junín o por los medios electrónicos que éste implemente;
- c) Los arrendatarios deberán guardar las normas de buena conducta en todo momento y espacio, y serán partícipes de la implementación de las políticas generales que dicte la Municipalidad, la Dirección Municipal de Tránsito y la Administración del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín”, así como las demás leyes sobre la materia;
- d) Queda terminantemente prohibido la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias embriagantes, estimulantes o alucinógenas en los locales, oficinas y áreas externas comunes del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín”;
- e) Los arrendatarios y usuarios del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” evitarán obligatoriamente la contaminación por ruido, quedando prohibido el uso de parlantes o artefactos de sonido con volumen alto;
- f) La seguridad de los locales o espacios mientras estén en funcionamiento serán de responsabilidad de los arrendatarios, y es responsabilidad de los guardias de seguridad mientras dichos locales y espacios permanezcan cerrados, en los horarios fuera de las actividades de servicio;
- g) Los arrendatarios están prohibidos de usar los espacios de tránsito común, pasillos y andenes, para exposición de su mercadería. Todos los arrendatarios deberán colocar sus vitrinas, estantes muebles, etc. de exhibición dentro del local;
- h) Los rótulos o leyendas de publicidad de cada local comercial y oficinas de transporte, deberán ajustarse a las especificaciones establecidas por el Director Municipal de Tránsito en coordinación con la Administración del Terminal en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Junín;
- i) El personal de atención al público está obligado a utilizar un uniforme de acuerdo a la función específica que cumpla según las especificaciones que determine la Administración del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín de la ciudad de Junín;
- j) Está prohibido el uso de vocabulario obsceno en los diferentes espacios del Terminal;
- k) Los arrendatarios previo autorización por escrito de la administración del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, en caso que requieran el uso de equipos como computadoras, aires acondicionados, registradoras, etc, deberán correr con los gastos de instalación.

- l) Los arrendatarios de las boleterías tienen la autorización para instalar un aire acondicionado de 12000 btu tipo Split y un computador portátil o de escritorio, en caso de requerir instalar otro equipo adicional que requiera energía, deberán coordinar con la Administración para la respectiva autorización y cálculo del consumo de energía adicional.
- m) Los arrendatarios previo autorización por escrito del administrador y del Director Municipal de Tránsito del Cantón Junín, en caso de requerir implementar seguridades, adecuaciones o modificaciones en las oficinas, los gastos que se generen correrán por su cuenta.

Artículo 27.- De las solicitudes de arrendamiento. - Las solicitudes de arrendamiento de los locales, boleterías, serán aprobadas mediante Resolución Administrativa de Adjudicación por el Alcalde o Alcaldesa, previo informe favorable del Administrador, para después ser remitidos a Procuraduría Sindica Institucional para la elaboración del contrato respectivo. Quedando establecido que ninguna persona ni por interpuesta persona debidamente comprobada, podrá ocupar más de un local en el Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín, así como tampoco podrá subarrendar a terceras personas. A las solicitudes de arrendamiento se les adjuntarán los documentos que solicite el Administrador/a del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.

Artículo 28.- Del mantenimiento. - Cada arrendatario velará por el mantenimiento y reparación de daños menores en las instalaciones interiores de sus locales, así como del aseo de los mismos y sus áreas comunales como pasillos y aceras. Estarán también obligados a cumplir toda disposición emanada por la Administración del Terminal Terrestre.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y PROCESO SANCIONATORIO

Artículo 29.- Tipos de Infracciones. - El incumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ordenanza se consideran infracciones, las mismas que según su tipo, podrán acarrear sanciones pecuniarias, para lo cual la administrador/a tendrá que hacer la verificación y tomar pruebas (fotos y/o videos) que serán pruebas suficientes, en conjunto con un informe para impartir la multa por el incumplimiento; dicho informe será entregado a la dirección Financiera para que lo establezca como una multa por pagar y sea cargada al infractor.

FALTAS LEVES	VALOR DE LA MULTA USD
Falta de aseo en las oficinas de las operadoras	15% SBU
No desechar la basura en el horario establecido por las rutas de los recolectores y dejar fundas en áreas comunales de la terminal y en las veredas alrededor de esta infraestructura.	

No tener una presentación adecuada o no utilizar el uniforme que se determine para el efecto	
Usar las áreas comunales de forma que se obstaculice la libre circulación con objetos no autorizados.	
Usar el espacio de andenes para realizar actividades de limpieza de los autobuses	
Reincidencias En caso de cometer más de una falta leve en un periodo de dos meses	25% SBU
Exceder el límite de velocidad permitido dentro de las instalaciones del Terminal terrestre	
Exceder el límite de velocidad permitido por normativa legal vigente o el límite determinado en las señaléticas de tránsito dentro del Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín.	30% SBU

FALTAS GRAVES	VALOR DE LA MULTA USD.
Ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias prohibidas por la Ley dentro del Terminal Terrestre Municipal.	
Alterar el orden público dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre Municipal.	
El uso de enganchadores dentro o fuera de las oficinas asignadas al concesionario	
El uso de las oficinas asignadas al concesionario para actividades no permitidas en el contrato de arrendamiento.	50% SBU
El uso inadecuado de las oficinas y/o locales asignados, para actividades no permitidas en el contrato de arrendamiento	
No cumplir el horario establecido para la frecuencia.	
El incumplimiento en el cobro del valor oficial de las tarifas de transporte establecidas por las autoridades competentes.	

FALTAS MUY GRAVES	VALOR DE LA MULTA USD.
Destruir bienes del Terminal Terrestre Municipal.	75% SBU
El no uso del Terminal Terrestre por parte de las operadoras de transporte interprovincial e interprovincial será sancionado con lo dispuesto en el artículo 9	2% SBU

MULTA POR USO INADECUADO DE LOS ANDENES EN CUANTO A LOS MINUTOS AUTORIZADOS	VALOR DE LA MULTA USD.
Frecuencia Intraprovincial	\$ 1,00 por cada minuto
Frecuencia Interprovincial	\$ 2,00 por cada minuto

Artículo 30.- Sanciones. - El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ordenanza, en los contratos de arrendamiento y más cuerpos legales, por todos los usuarios del “Terminal Terrestre Municipal del Cantón Junín” dará lugar a las siguientes sanciones, pudiendo aplicarse cualesquiera de ellas de acuerdo a la inobservancia legal y contractual de cada infractor, sin que signifique en todos los casos seguir el orden señalado a continuación:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) 5% del salario básico unificado.
- d) 10% del salario básico unificado.
- e) 20% del salario básico unificado.
- f) 50% del salario básico unificado.
- g) Rescisión unilateral del contrato de arrendamiento o suspensión temporal del funcionamiento de la operadora y arrendatarios.

Artículo 31.- Sanciones por uso indebido de paradas de pasajeros no autorizadas. - Las unidades de transporte que hagan uso de parada de buses no autorizadas en la ciudad de Junín serán sancionadas con una multa equivalente a 50% del Salario Básico Unificado.

Artículo 32.- Proceso sancionatorio. - El procedimiento sancionatorio se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA) y será ejecutado por el Administrador del Servicio, garantizando el debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en esta ordenanza, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) su REGLAMENTO GENERAL, al Reglamento de Homologación de Terminales de Transporte Terrestre, al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás cuerpos normativos vigentes.

SEGUNDA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial o Página Web Municipal.

TERCERA.- Todos los usuarios del Terminal Terrestre, entiéndase por esto vehículos, usuarios, arrendatarios y trabajadores que causaren daños en las instalaciones, serán responsables y correrán con todos los gastos que incurran de las reparaciones y / o reposición de los mismos, previo informe de la Administración del Terminal Terrestre, quien establecerá el plazo máximo de cumplimiento, caso contrario el usuario (vehículos, usuarios, arrendatarios y trabajadores) no podrá ingresar a las instalaciones hasta revertir el daño causado.

CUARTA.- Corresponde a los Efectivos de la autoridad competente, verificar el cumplimiento de las frecuencias establecidas en sus respectivos contratos de operación, además de la revisión y verificación de la documentación habilitante y la establecida en la presente ordenanza, previo a la salida con la frecuencia de turno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Terminal Terrestre estará permanentemente en funcionamiento, y se harán las gestiones necesarias para obtener por parte de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la respectiva homologación de su certificado de habilitación y emisión de la autorización.

SEGUNDA.- Las tasa del uso de andenes para las operadoras de transporte publico intraprovincial e interprovincial, será recaudada por iniciativa de la Administrador/a del Terminal Terrestre, luego de haberse aprobado la presente Ordenanza, y los arrendamientos en general, se recolectaran al mes vencido de haberse suscrito los respectivos contratos de arrendamientos.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Junín a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil veinticinco.



Dr. José Eustorgio Intriago Ganchozo
ALCALDE DEL CANTON JUNIN



Abg. Holger Eriverto Cantos Vera
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL “TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Junín, en la Sesión Ordinaria realizada el día lunes 10 de febrero de 2025; y, Sesión Ordinaria realizada el día lunes 17 de febrero de 2025, en primer y segundo y definitivo debate, respectivamente. Lo certifico.-



Abg. Holger Eriverto Cantos Vera
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTON JUNÍN.- A los diecisiete días del mes de febrero de 2025.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República **SANCIONO.-** Para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial o Página Web Municipal



Dr. José Eustorgio Intriago Ganchozo
ALCALDE DEL CANTÓN JUNÍN

Proveyó y firmó el presente, en la fecha antes indicada.

Junín, 17 de febrero del 2025



Abg. Holger Eriverto Cantos Vera
SECRETARIO GENERAL

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 375 de la Constitución de la República determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.
3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución de la Republica: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”* Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el Artículo 147 prescribe: Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda. - Que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado geo referenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Art. 242, que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. - Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de tierras rurales y Territorios Ancestrales; señala que: Los Gobiernos autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expedieron tales aprobaciones.

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de tierras rurales indica que: La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural.

Que, en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión del suelo señala que el suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agro productivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

Que, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que la Rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo

urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifuncional y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

Que, el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Que, en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que; en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.

Que en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que: para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda.

Una vez expedidas las regulaciones del Sistema Nacional de Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el Consejo Nacional de Competencias, el monto de los

recursos requeridos para el funcionamiento del aludido Catastro, a fin de que dicho Consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley.

Que, el artículo 18, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. – Agregar como inciso final del artículo 495 el siguiente: Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.

Que, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. - Dentro del plazo de noventa (90) días el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá la metodología para el cálculo del avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cálculo del justo precio en caso de expropiaciones y de la contribución especial de mejoras por obras públicas del Gobierno Central.

Que, en la disposición reformativa, Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reforma el Art. 481.1 del COOTAD, en lo siguiente; que, “si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”

Que, en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos, en el Artículo 3, agréguese a continuación del artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente artículo: “Artículo 526.1.- Obligación de actualización. Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.

Que en la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social

para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

Que en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos; disposición **TERCERA**. Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

Que, el Art. 55.-Del Sistema Nacional de Catastro Integrado y Georreferenciado de Hábitat y Vivienda. -La administración de este sistema está a cargo del ente rector de hábitat y vivienda y deberá ser coordinado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el marco del Consejo Nacional de Geo-informática (CONAGE), además de coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para su funcionamiento y actualización.

El administrador del sistema deberá publicar periódicamente la información catastral suministrada por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, de acuerdo a los protocolos y estándares establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales del cantón Loreto, provincia de Orellana para el bienio 2024 -2025

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES. - Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos: sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al

servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO. - Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD. - Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL. - Comprende dos procesos de intervención:

a). - LA CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por DIECINUEVE (19) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para identificación de ZONA, dos (2) para identificación de SECTOR, dos (3) para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural)¹, tres (3) para identificación del PREDIO, y tres (3) para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural,

CLAVE CATASTRAL URBANA²

Componentes de la clave catastral	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Predio	P. Horiz.
Numero de Dígitos	2 22	2 04	2 50	2 01	2 01	3 001	3 001	3 001

CLAVE CATASTRAL RURAL³

Componentes de la clave catastral	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Sector	Polígono catastral	Predio	P. Horiz.
Numero de Dígitos	2 22	2 04	2 50	2 51	2 01	3 001	3 001	3 001

b). - EL LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador, tomando como base los datos geoespaciales del PUGS Los Planes de Uso y Gestión del Suelo, PUGS, son instrumentos de planificación y gestión que tienen como objetivos establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo⁴.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:

² - ³ ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A

⁴ Art10 del Reglamento del de la Ley de Ordenamiento territorial del uso y Ocupación del Suelo

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan La realidad física, legal y económica de la propiedad a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7. – CATASTROS Y OTRAS ENTIDADES QUE POSEEN INFORMACION DE LA PROPIEDAD. –

De conformidad con el Art. 265 la Constitución, concordante con el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de propiedad inmueble-, y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión. La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8. –VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) **El valor del suelo** que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) **El valor de las edificaciones** que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) **El valor de reposición** que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9. – NOTIFICACIÓN. - Para este efecto, la Dirección Financiera notificará a los propietarios de conformidad a los artículos 85, 108 y los DEMÁS ARTÍCULOS correspondientes al Capítulo V del Código Tributario con los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo.
- b) Una vez concluido el proceso de avalúo, para dar a conocer al propietario el valor del actualizado del predio.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del cantón Loreto.

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el artículo 392 del COOTAD e interponer recursos administrativos previstos en el Capítulo VII, Sección Quinta de la misma ley.”

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones previstas en los Arts. 503, 510, 520 y 521 del COOTAD, así como las demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas en otras leyes, para las propiedades urbanas y rurales, que se harán efectivas **mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación, de conformidad a la presente norma.**

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el valor de la **Remuneración Básica Unificada del trabajador (RBU)**. Para ello, ha de revisarse el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio; se ingresará ese dato al sistema, y si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas y deducciones **se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior**, y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias, que deberán presentar hasta el 30 de noviembre.

Art. 14.- ADICIONAL EN FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el **servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón**, se determina su tributo a partir del hecho generador establecido en Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004), que prevé la unificación de la *contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de*

la República, en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.

En tal virtud, ha de considerarse que la contribución se aplicará en el año fiscal correspondiente, en un cero punto quince por mil (0,15x1000) del valor de la propiedad.

Art. 15.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la entidad financiera municipal ordenará a la oficina de Rentas o a quien tenga esa responsabilidad, **la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior** al que corresponden, los mismos que, refrendados por la máxima autoridad del área financiera o Director/a Financiero/a, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo - excepto el señalado en el numeral 6 de la indicada norma-, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente **parte diario de recaudación**.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

- I. A Intereses;
- II. Al Tributo; y,
- III. A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo **que no haya prescrito**.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS. - La y los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual **desde el primero de enero del año** al que corresponden los impuestos **hasta la fecha del pago**, según la tasa de interés establecida, de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Urbana es aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas de conformidad con la ley nacional y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto las y los propietarios o poseionarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en la forma establecida por la ley.

Art. 23.- HECHO GENERADOR. - El Catastro Inmobiliario registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

- **01.-) Identificación predial**
- **02.-) Tenencia**
- **03.-) Descripción del terreno**
- **04.-) Infraestructura y servicios**
- **05.-) Uso y calidad del suelo**
- **06.-) Descripción de las edificaciones**

Art. 24.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 501 al 513 del COOTAD y la Ley de Defensa contra Incendios:

1. El impuesto a los predios urbanos;
2. Impuesto a los inmuebles no edificados;
3. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata;
4. Impuesto adicional al cuerpo de bomberos.

Art. 25.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

- 1) **Valor del predio.** - Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos previstos en el Art. 502 del COOTAD:

- a. Valor del suelo;
- b. Valor de las edificaciones; y,
- c. Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios tales como: agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

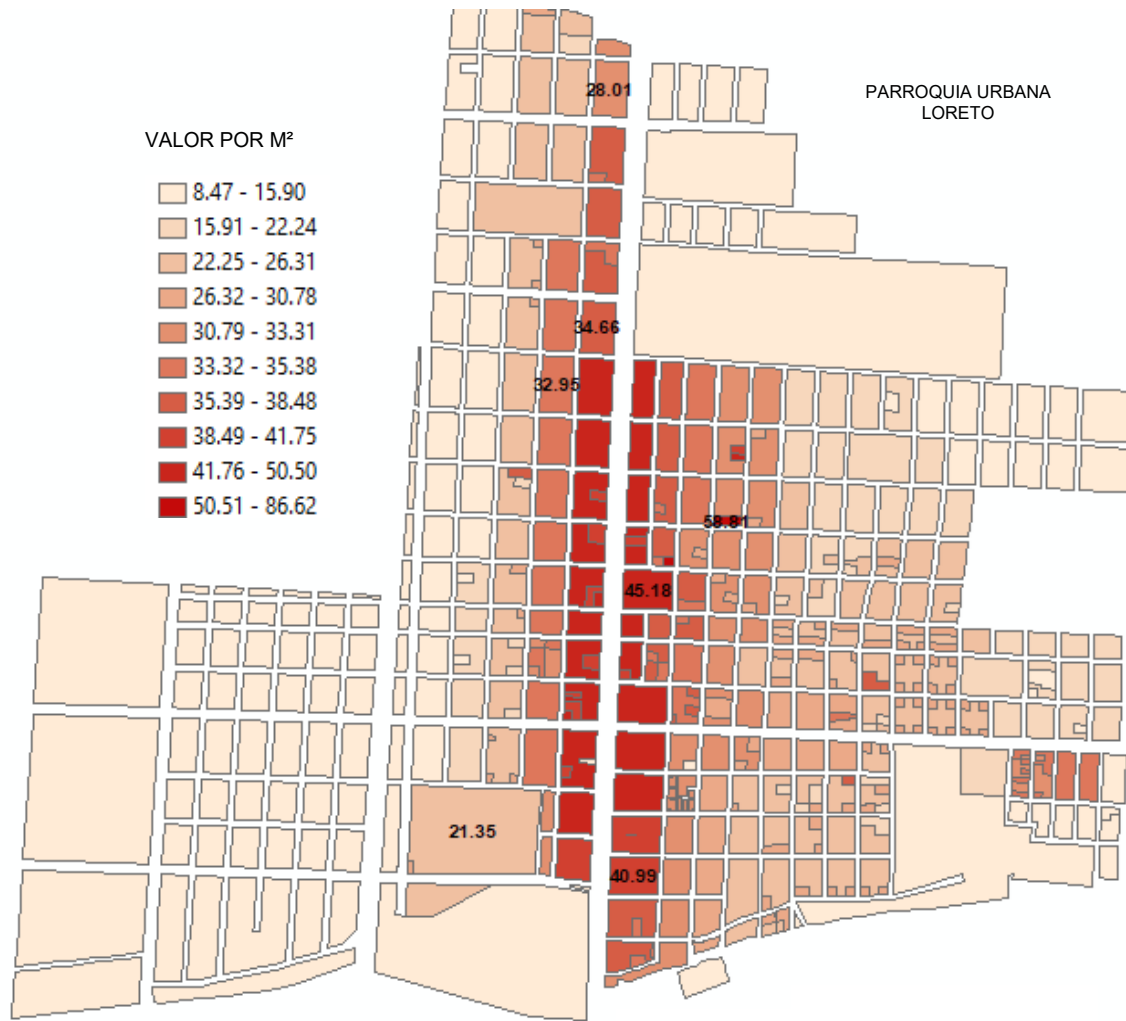
El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores de la realidad urbana. Esa información permite, además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos. Las variables e indicadores son:

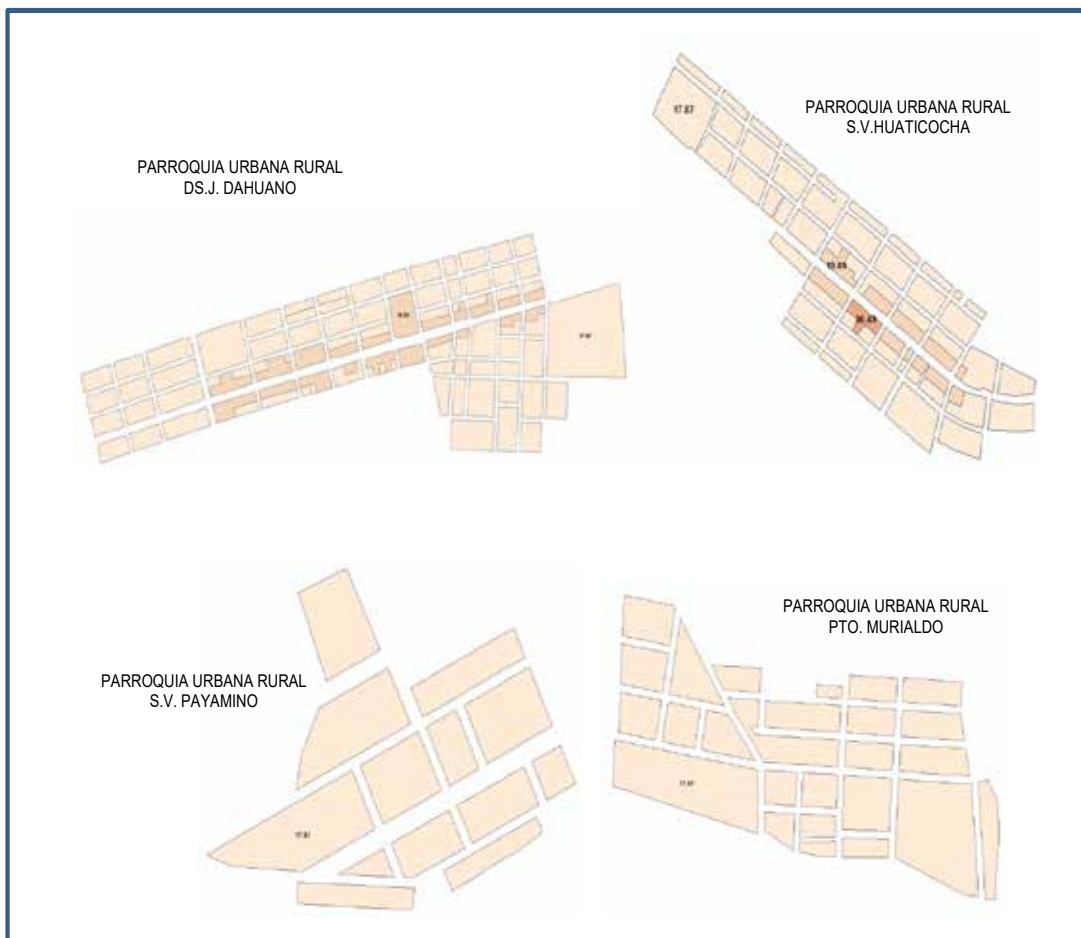
- a. Universo de estudio, territorio urbano;
- b. Infraestructura básica;
- c. Infraestructura complementaria; y,
- d. Servicios municipales.

Además, presenta el análisis de:

- a. Características del uso y ocupación del suelo;
- b. Morfología; y,
- c. Equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón.

Con ellos, se define los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, información que, cuantificada, define la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.





VALOR DEL M2 DE LA CONSTRUCCION EN EL CANTON LORETO BIENIO 2024-2025

Artículo 26.- Factores y coeficiente de corrección del valor unitario base del terreno. - Atendiendo a las características o factores endógenos de los lotes, la determinación del **Valor del sector homogéneo (VSH)**, considerará los siguientes factores de modificación:

El valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

(CoFo) FORMA DEL PREDIO	COEFICIENTES
1. REGULAR	1
2. IRREGULAR	0.97
3. MUY IRREGULAR	0.94

(CoOc) OCUPACIÓN		COEFICIENTES	
EDIFICADO		1	
EN CONSTRUCCIÓN		0.97	
NO EDIFICADO		0.95	
(CoCS) CARACTERÍSTICAS SUELO		COEFICIENTES	
1. SECO		1	
2. INUNDABLE		0.98	
3. HUMEDO		0.95	
4. CIENEGOSO		0.93	
(CoT) TOPOGRAFÍA		COEFICIENTES	
1. A NIVEL		1	
2. BAJO NIVEL		0.98	
3. SOBRE NIVEL		0.98	
4. ACCIDENTADO		0.93	
5. ESCARPADO HACIA ARRIBA		0.95	
6. ESCARPADO HACIA ABAJO		0.95	
(CoL) LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA		COEFICIENTES	
ESQUINERO		1	
INTERMEDIO		0.99	
EN PASAJE		0.97	
INTERIOR		0.95	
6. HORMIGON		1	
(CoFF)RELACIÓN FRENTE FONDO		NUMERICA	COEFICIENTE
1:3		0.3330	1
1:4		0.25	0.9925
1:5		0.2	0.985
1:6		0.1667	0.9775
1:7		0.1429	0.97
1:8		0.125	0.9625
1:9		0.1111	0.955
1:10		0.1	0.9475
1:11		0.0909	0.94
(CoS) SUPERFICIE M2			COEFICIENTE
DESDE	HASTA		
1	50	1	
50	250	0.99	
250	500	0.98	
500	1000	0.97	
1000	2500	0.96	
2500	5000	0.95	
5000	ADELANTE	0.94	

Art. 27.- CÁLCULO DEL AVALÚO FINAL DEL TERRENO. - El valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra,

multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.

Para el cálculo del valor final del terreno se aplica la siguiente fórmula:

$$VI = S * VSH * FC$$

En dónde:

S → Superficie del lote

VSH → Precio base según su sector homogéneo

FC → Factor de corrección =

$$CoFo * CoOc * CoCS * CoT * CoL * CoS * CoFF$$

- i) Coeficiente de Forma: CoFo
- ii) Coeficiente de ocupación: CoOc
- iii) Coeficiente de características del suelo: CoCS,
- iv) Coeficiente de Topografía: CoT,
- v) Coeficiente de Localización: CoL.
- vi) Coeficiente de Superficie: CoS
- vii) Coeficiente relación frente-fondo: CoFF

Artículo 28.- Valoración de edificaciones en el suelo Urbano

Criterios de Valoración de las edificaciones en el suelo urbano. - La valoración de las edificaciones en el suelo urbano del cantón, será realizada, en función de los siguientes indicadores de carácter general: tipo de estructura, acabados, edad de la construcción, estado de conservación, superficie y número de pisos.

Para la determinación del avalúo de las edificaciones y en general de la propiedad urbana, se aplicará el método de reposición al establecer parámetros específicos de cálculo. A cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Para el caso y de acuerdo al tipo de construcción existente se considerarán coeficientes de vida útil para cada estructura.

Artículo 29.- Valor unitario de construcción y metodología de valoración. - El valor base del metro cuadrado de construcción, se determina en relación al tipo de estructura de la propiedad, número de pisos que posee y la categoría de acabados que se asigne. Para el avalúo de las edificaciones fue necesario definir seis estructuras-tipo que engloben la mayor parte de las construcciones presentes en el cantón de Loreto.

ESTRUCTURA - TIPO	1-3 PISOS					4-5 PISOS			
	ACABADOS					ACABADOS			
	A	B	C	D	E	B	C	D	E

HORMIGÓN ARMADO	81	153	236	322	457	170	258	355	500
ACERO HIERRO	75	138	221	314	443	147	243	348	489
BLOQUE LADRILLO	67	122	192	295	426	133	208	319	442
MADERA	50	117	199	310	397	128	183	345	
MIXTO (LADRILLO/MADERA)	40	110	180						
CAÑA	33	43							
NO TIENE	10	24							

La determinación de la categoría que será ubicado cada predio, es de acuerdo a la sumatoria de factores, para eso se debe sumar los índices o pesos que tiene asignado el predio, y el resultado de esta sumatoria nos proporciona el rango y categoría en que se encuentra el predio (A...E), tomando en cuenta que los acabados en categoría A, está construido con menos elementos constructivos y más económicos, y los acabados con categoría E son los que tienen mayor cantidad de elementos constructivos y son de mayor valor.

CATEGORIZACIÓN DE ACABADOS

TIPO TERMINADO	VALORES FACTORES	
	DESDE	HASTA
A	0	20
B	21	40
C	41	50
D	51	65
E	66	80
F	>80	

TABLAS DE VALORACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE ACABADOS

ACABADOS	TPO	FACTOR
Revestimiento de Pisos 25	No tiene	0
	Enlucido	3
	Madera común	5
	Cemento alisado	5
	Vinyl	7
	Madera tratada	10
	Baldosa cerámica	10
	Duela/Parquet	10
	Tablón/Gress	23
Porcelanato	25	
Revestimiento Interior 20	No tiene	0
	Arena-Cemento (Enlucido)	3
	Madera común	5
	Cemento alisado	5

	Estuco	10
	Baldosa Cerámica	10
	Champeado	15
	Piedra o Ladrillo Ornamental	20
Revestimiento Exterior 20	No tiene	0
	Cemento alisado	5
	Enlucido	6
	Champeado	10
	Baldosa Cemento	12
	Cerámica	15
	Baldosa Cerámica	15
	Aluminio	20
Tumbados 15	No tiene	0
	Arena-Cemento (Enlucido)	3
	Gypsum	4
	Madera común	5
	Cielo raso PVC	5
	Champeado	6
	Zinc	7
	Cielo falso	10
	Madera tratada	15
Cubierta acabado 15	No tiene	0
	Paja-Hojas	3
	Arena-Cemento (Enlucido)	3
	Cemento alisado	5
	Baldosa cerámica	10
	Zinc/Galvalume	15
	Teja Común	15
	Madera tratada	15
Puertas 5	Tol Hierro	2
	Madera común	3
	Enrollable	3
	Madera tratada	5
Ventanas 20	No tiene	0
	Hierro	10
	Enrollable	15
	Vidrio	20
Cubre Ventanas 5	No tiene	0
	Aluminio	2
	Hierro - madera	3
	Enrollable	5
Closets 5	No tiene	0
	Madera común	2
	Cemento alisado	2

	Madera tratada	3
	Tol Hierro	5

El cálculo del avalúo de las edificaciones será realizado con la aplicación de los parámetros, elementos, modelos matemáticos, tabla de valoración de materiales de construcción y tabla de depreciación de las edificaciones.

La determinación del costo de reposición para llegar al costo actual de la construcción, se fundamenta en la reproducción o construcción de un nuevo valor para conocer el avalúo de la construcción nueva, es decir el costo actual. La depreciación por otro lado, es la pérdida de avalúo o precio del bien. En el caso de los inmuebles es la pérdida de valor por causa del uso y/o del tiempo.

Para el cálculo del valor de la construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$AC = Sc * Vu * FCe$$

En donde:

AC → Avalúo de la construcción + Avalúo adicionales constructivos.

Sc → Área de construcción

Vu → Valor unitario por metro cuadrado de la construcción.

FCe → Factor de corrección total de edificaciones, mismo que recoge el factor de uso, etapa de construcción y depreciación.

El factor que ajusta el costo unitario del valor de la construcción y de los adicionales debido a la depreciación que exista por el transcurrir del tiempo de vida útil, se expresa a continuación:

$$Vd = Vn (R + (1 - R) (1 - D))$$

En dónde:

Vd → Valor depreciado o valor de la construcción usada

Vn → Valor nuevo

R → Porcentaje no despreciable o residuo (parte de la construcción que se puede rescatar al final de la vida útil)

D → Factor determinado por tabla.

Los valores de los elementos D y R se obtienen de acuerdo a las consideraciones técnicas detalladas a continuación:

a. Determinación del factor D.- Este término relaciona la edad de la construcción y el estado de conservación que esta tiene.

$$\% E = EC / Vu$$

% E = % de la edad combinada con el estado de conservación = D

EC = Edad de la Construcción

Vu = Vida Útil

- b. Vida Útil y Porcentaje del valor residual de las construcciones**, está en función del tipo de construcción y de la vida útil que se considera para cada tipo de construcciones.

VIDA ÚTIL DE LAS CONSTRUCCIONES Y RESIDUO SEGÚN ESTRUCTURA

Estructura	Tipo de construcción	Vida útil	% residual
ACERO/HIERRO	EDIFICIOS	50	10
ACERO/HIERRO	CASAS	45	9
HORMIGON ARMADO	EDIFICIOS	55	10
HORMIGON ARMADO	CASAS	45	8
LADRILLO BLOQUE	CASAS	35	5
MADERA	CASAS	15	4
MIXTA (LADRILLO-MADERA)	CASAS	20	4
CAÑA	CASAS	20	5

Para la aplicación de la vida útil y el % residual, se considerará como edificio a partir del cuarto piso.

- c. Estado de conservación.** - Se utilizará la siguiente tabla, con sus respectivos coeficientes:

COEFICIENTE POR ESTADO DE CONSERVACIÓN

DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE
ESTABLE	1
A REPARAR	2
OBSOLETO	3

- d. Factor “D”**, El procesamiento para encontrar el factor D, está en función del estado de construcción y el % de la Edad= EC / Vu :

Rango % de Edad/Estado de conservación	Estado de conservación [%]		
	Estable	Reparar	Obsoleto
	1	2	3
1-2	2.52	18.1	52.6
2-8	7.88	22.6	55.21
8-15	10.93	25.16	56.69
15-20	14.22	27.93	58.29
20-25	17.75	30.89	60
25-30	21.53	34.07	61.84
30-35	25.55	37.45	63.8
35-40	29.81	41.03	
40-45	34.32	44.82	
45-50	39.07	48.81	

50-55	44.07	53.01	
55-60	49.32	57.41	
60-65	57.8	62.02	
>65			

e. Etapa de construcción. Se consideran tres etapas: en Estructura, en proceso de acabados y terminadas.

- **En estructura.** - De ser el caso que las construcciones estén a nivel de las estructuras se procederá a utilizar los parámetros descritos en la siguiente tabla:

ESTRUCTURA	NÚMERO DE PISOS		
	1-2	3-4	5-6
	USD POR M2		
HORMIGON ARMADO	57	63	97
ACERO/HIERRO	53	57	91
LADRILLO BLOQUE	47	52	89
MADERA	35	38	
MIXTA (LADRILLO-MADERA)	28	30	
CAÑA	23	25	
NO TIENE			

- **En procesos de acabados.** - Se aplicará el factor de corrección 0.75, al valor registrado en la tabla de valores unitarios, y al igual que las demás condiciones se aplicará los factores de corrección.
- **Terminada.** - El factor en caso de que la construcción esté terminada es igual a 1.

La depreciación y estado de conservación se aplicará a todas las etapas constructivas.

Art. 30. - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 31. – IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificados o construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

El impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra **a**).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra **b**), el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata, las definirá la municipalidad mediante ordenanza en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 32. – ZONAS URBANO RURALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Art. 509 literal a)

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón, mediante ordenanza en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 33. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 0.7 (por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 34. - RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2º/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el art. 507 del COOTAD.

Art. 35. - LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el artículo 505 del COOTAD.

Art. 36. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad

con lo que establece el Art. 506 del COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 37. - ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 38. OBJETO DEL IMPUESTO. - Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 39. IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados de acuerdo a lo establecido en los artículos 514 al 526 del COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 40.-. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 41. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 42. –VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición; con este propósito, el Consejo aprobará, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores de valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad.

Artículo 43.- VALORACIÓN DE LAS COBERTURAS DEL SUELO RURAL. - Se establece el valor base de las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH) y la valoración de las coberturas determinadas para el suelo rural del cantón Loreto, que regirán en el bienio 2024-2025.

Para la obtención del plano de clasificación agroeconómica se analiza:

1. Las condiciones agro económicas del suelo (textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, macronutrientes – N.P.K. –, PH (medida de acidez o alcalinidad), salinidad, capacidad de intercambio catiónico y contenido de materia orgánica.
2. Condiciones topográficas (relieve y erosión)
3. Condiciones climatológicas (índice climático y exposición solar).

Se debe considerar como sector homogéneo las zonas de expansión urbana y zonas industriales en el territorio rural la determinación de estas zonas por usos de suelo

señalados por el GAD en el plan de uso y gestión de suelo (PUGS) debido a sus propias características serán las que definan su valor.

N°	SECTORES	VAL/Ha	ZAH
1	Sector Homogéneo 1.4	3898	LORETO
2	Sector Homogéneo 2.4	2813	HUIRUNO
3	Sector Homogéneo 3.4	1913	DAHUANO
4	Sector Homogéneo 4.4	1832	HUATICOCHA
5	Sector Homogéneo 5.4	1767	PAYAMINO
6	Sector Homogéneo 6.4	1467	MURIALDO

Sobre los sectores homogéneos estructurados se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para determinar el valor base por sector homogéneo, expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Calidad del Suelo 1	Calidad del Suelo 2	Calidad del Suelo 3	Calidad del Suelo 4	Calidad del Suelo 5	Calidad del Suelo 6	Calidad del Suelo 7	Calidad del Suelo 8
SH 1.4	5818	5178	4538	3898	3258	2618	1978	1338
SH 2.4	4198	3736	3274	2813	2351	1889	1427	966
SH 3.4	2857	2542	2228	1913	1600	1286	971	657
SH 4.4	2734	2433	2133	1832	1531	1230	930	629
SH 5.4	2637	2347	2057	1767	1476	1186	896	606
SH 6.4	2190	1949	1708	1467	1226	985	744	504

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Para realizar la valoración individual del terreno de los predios rurales del cantón Loreto, tomando en cuenta sus características propias o intrínsecas, se establecen por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno definido por los siguientes aspectos:

FaGeo → Factores geométricos o de forma

FaT → Factores topográficos

FaCS → Factores de calidad de suelo = $R_g * E_r * D_r$

R_g → Tipo de riesgo

E_r → Erosión

D_r → Drenaje

FaL → Factor de localización (poblaciones cercanas)

FaAR → Factor de accesibilidad a riego

FaAVC → Factor de accesibilidad a vías de comunicación

FaSB → Factor de dotación de servicios básicos (según la cantidad de indicadores)

- Transporte público
- Teléfono
- Electricidad
- Abastecimiento de agua
- Alcantarillado

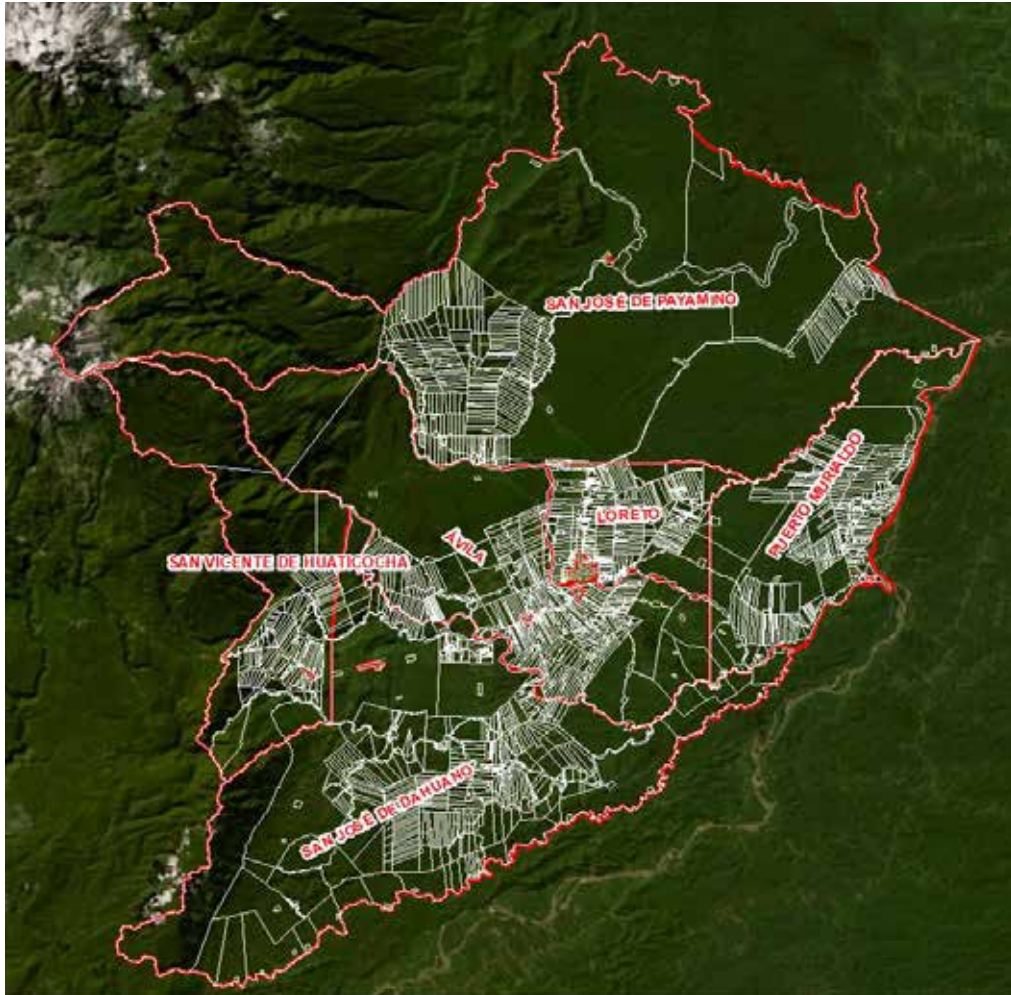
FaS → Factor de superficie

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

(FaGeo) FORMA DEL PREDIO	COEFICIENTES
1. REGULAR	1
2. IRREGULAR	0.97
3. MUY IRREGULAR	0.95
(FaT) TOPOGRAFÍA DEL PREDIO	COEFICIENTES
PLANA	1
PENDIENTE LEVE	0.98
PENDIENTE MEDIA	0.96
PENDIENTE FUERTE	0.94
(FaCS) CALIDAD DE SUELO	
TIPO DE RIESGO	COEFICIENTES
DESLAVES	0.7
HUNDIMIENTOS	0.7
VOLCÁNICO	0.7
HELADAS	0.7
INUNDACIONES	0.7
CONTAMINACIÓN	0.8
VIENTOS	0.8
NINGUNA	1
EROSIÓN	COEFICIENTES
NO TIENE	1
LEVE	0.98
MODERADA	0.96
SEVERA	0.94
DRENAJE	COEFICIENTES
BIEN DRENADO	1
MODERADO	0.98

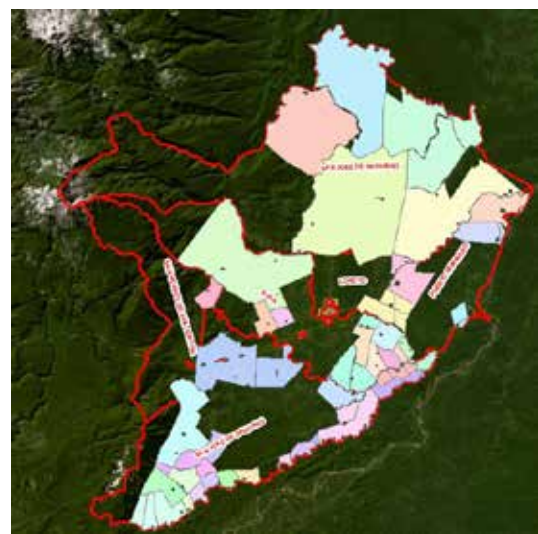
MAL DRENADO	0.95	
EXCESIVO	0.95	
(FaL) POBLACIONES CERCANAS	COEFICIENTES	
CAPITAL PROVINCIAL	1	
CABECERA CANTONAL	0.98	
CABECERA PARROQUIAL	0.96	
ASENTAMIENTOS URBANOS	0.94	
(FaAR) ACCESIBILIDAD A RIEGO	COEFICIENTES	
PERMANENTE	1	
PARCIAL	0.98	
OCASIONAL	0.96	
NO TIENE	0.94	
(FaAVC) VÍAS DE COMUNICACIÓN	COEFICIENTES	
PRIMER ORDEN	1	
SEGUNDO ORDEN	0.98	
TERCER ORDEN	0.96	
HERRADURA	0.93	
FLUVIAL	0.85	
NO TIENE	0.8	
(FaSB) DOTACIÓN DE SER. BÁS.	COEFICIENTES	INDICADORES
5 INDICADORES	1	1.Transporte público 2.Teléfono 3.Electricidad 4.Abastecimiento de agua 5.Alcantarillado
4 INDICADORES	0.98	
3 INDICADORES	0.96	
2 INDICADORES	0.94	
1 INDICADORES	0.9	
NO TIENE	0.85	
(FaS) SUPERFICIE Has DESDE	HASTA	COEFICIENTE
0,5	1	1
1	2.5	0.95
2.5	5	0.9
5	10	0.85
10	20	0.8
20	50	0.75
50	ADELANTE	0.7

PREDIOS RURALES



SNAP

COMUNAS



PREDIOS RURALES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará en base al orden de ubicación; a primera, segunda, tercera, cuarta, y quinta línea; los siguientes procedimientos: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Avalúo total del predio en el suelo rural

Artículo 20.- Avalúo total del predio en el suelo rural. - El valor total del predio, se le establecerá a partir de la suma del avalúo total del terreno, y del avalúo total de las edificaciones que pudieren existir sobre el predio.

$$AT = VI + VC$$

En dónde:

ATR = Avalúo total del predio rural

Vtr = Avalúo final del terreno en el suelo rural

Vcr = Avalúo de las edificaciones en el suelo rural

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el artículo 33 literal b) de la presente ordenanza, que corresponde al valor de la propiedad urbana.

Art. 44. - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 45. – VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. Art.518 del COOTAD.

Art. 46. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.5 (por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 47 –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004; se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 48. – TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad y sus alcúotas. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 49. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual. De no pagarse en dos dividendos, el contribuyente podrá pagar el respectivo impuesto predial, dentro del periodo fiscal así establecido.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA. - Los títulos de crédito provisionales emitidos por Impuestos prediales Urbanos y Rústicos en el año 2024; al no haber variado considerablemente con la presente actualización, se considerarán como definitivos.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto a los treinta días del mes de diciembre del año 2024.



Firmado electrónicamente por:
KLEBER FABIAN
OLALLA TORRES

Sr. Kleber Fabián Olalla Torres
ALCALDE DEL CANTON LORETO



Firmado electrónicamente por:
LUCAS ANGEL JIMENEZ
GAONA

Ab. Ángel Jiménez Gaona
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA PARA EL BIENIO 2024 -2025**” fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Loreto, en su primera instancia en sesión ordinaria de Concejo, efectuada el día 29 de noviembre del año 2023 y en segunda y definitiva instancia en sesión ordinaria efectuada el 30 de diciembre del año 2024.

Loreto, 30 de diciembre del año 2024.



Firmado electrónicamente por:
LUCAS ANGEL JIMENEZ
GAONA

Abg. Ángel Jiménez Gaona
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO.-

De conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) remití la presente Ordenanza, al señor Alcalde para su sanción.

Loreto, 30 de diciembre del año 2024.



Abg. Ángel Jiménez Gaona
SECRETARIO GENERAL.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LORETO.- Loreto, el treinta de diciembre del año 2024, a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322, párrafo cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; **SANCIONO** la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA PARA EL BIENIO 2024 -2025”** para que entre en vigencia y dispongo su PROMULGACIÓN y EJECUCION.- NOTIFIQUESE.



Sr. Kleber Fabián Olalla Torres
ALCALDE DEL CANTÓN LORETO.

CERTIFICACIÓN: El señor Kleber Fabián Olalla Torres, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el treinta de diciembre del año 2024.



Ab. Ángel Jiménez Gaona
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO Nro. CGREG-P-2025-0001-ACU

SR. ING. JIMMY ALFREDO BOLAÑOS CARPIO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE
GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución, dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y de las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 258 determina que la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de Régimen Especial, su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, según el artículo 66 de la República del Ecuador, en el numeral 23 se establece que: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.(...)”*, derecho que es ratificado en el Código Orgánico Administrativo, artículo 32, como el *“Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones ante la administración pública, individual o colectivamente y a recibir respuesta motivadas, de forma oportuna, de conformidad con el ordenamiento jurídico.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la norma suprema, determina que a las ministras y los ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, en atención al principio de tutela administrativa efectiva, las personas tienen derecho a obtener de la administración una resolución oportuna y motivada a sus peticiones en el marco del debido procedimiento administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), el Consejo de Gobierno es una entidad de derecho público con autonomía técnica, administrativa y financiera, encargada de planificar y organizar las actividades dentro del territorio insular, incluyendo la movilidad y transporte en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 46, prevé: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”*;

Que, el artículo 57 de la norma ibídem, establece que: *“Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.n n Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de*

pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas. (...)";

Que, el artículo 62 del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, prevé: *"El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 5. Transporte mixto: Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial."*;

Que, conforme a lo previsto en la legislación vigente, no se especifica de manera expresa la competencia para fijar, revisar y actualizar las tasas correspondientes al transporte terrestre mixto en la provincia de Galápagos; sin embargo, considerando las atribuciones establecidas en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, se encuentra facultado para asumir dicha competencia de manera supletoria, en el marco de sus funciones de planificación, regulación y organización de las actividades que se desarrollan en el territorio insular;

Que, mediante Resolución Nro. 003-CPTTTG-2003 de 14 de marzo de 2003; y, posteriormente mediante Acuerdo Nro. CGREG-P-2017-0001-ACU de 02 de enero de 2017, se fijaron las tarifas para el transporte terrestre mixto en el cantón Santa Cruz, las cuales no han sido actualizadas posterior a la emisión de dichos actos normativos;

Que, mediante Oficios signados con documentos Nro. CGREG-DDCRU-2024-4629-E y CGREG-DDCRU-2025-1609-E de 29 de noviembre de 2024 y 24 de abril de 2025 respectivamente, las operadoras de transporte de Santa Cruz, remitieron el Estudio que contiene la Propuesta para la Actualización de Tarifas del Transporte Terrestre Comercial Mixto en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, solicitando la actualización de tarifas en virtud de los aumentos de costos operativos, combustibles e infraestructura;

Que, mientras el salario básico unificado del trabajador en general desde el año 2017 ha sido de USD 375 (2018: USD 386; 2019: USD 394; 2020-2021: USD 400; 2022: USD 425; 2023: USD 450; 2024: USD 460; y, 2025: USD 470) el valor de las tarifas del transporte comercial mixto se han mantenido, desde el año 2017;

Que, mediante Memorando Nro. CGREG-DMTMVM-2025-0656-M de 25 de abril de 2025, la Directora de Migración, Transporte y Movilidad De Vehículos y Maquinarias, remitió el Informe Técnico sobre la propuesta para la actualización de tarifas del transporte terrestre comercial mixto en el cantón Santa Cruz, recomendando: *"En este marco, se recomienda que el CGREG, en ejercicio de su facultad de administración y planificación del territorio, emita un pronunciamiento favorable sobre la propuesta tarifaria y la emisión de la resolución correspondiente, a fin de formalizar el ajuste tarifario con base en el estudio presentado."*;

Que, mediante Memorando Nro. CGREG-DAJ-2025-0230-M de 25 de abril de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, remitió el Informe Jurídico Nro. 052-DAJ-2025, y en lo pertinente, recomendó: *"I. Acoger la propuesta de Actualización de Tarifas del Transporte Terrestre*

Comercial Mixto en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, conforme a Oficio signado en documento Nro. CGREG-DDCRU-2025-1609-E de 24 de abril de 2025. (...)”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos,

ACUERDA:

Artículo 1. - Actualizar el tarifario del Transporte Terrestre Comercial Mixto en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, en atención a Informe Técnico remitido por la Dirección de Migración, Transporte y Movilidad De Vehículos y Maquinarias; e, Informe Jurídico Nro. 052-DAJ.-2025 remitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno de Galápagos, conforme al siguiente detalle:

TARIFAS TRANSPORTE COMERCIAL MIXTO - SANTA CRUZ		
RUTA		
Origen	Destino	Tarifas (USD)
Puerto Ayora	Zona urbana, comprendida también el terminal terrestre y El Mirador	2
Puerto Ayora	Tomás de Berlanga (escuela)	4
Puerto Ayora	Kilómetro 4.5 (LUGAR DE TOLERANCIA)	5
Puerto Ayora	Kilómetro 4.5 (MIRAMAR)	4
Puerto Ayora	Bellavista (Diurno)	4
Puerto Ayora	Bellavista (NOCTURNO, a partir de las 23h00 hasta las 05h00)	4,5
Puerto Ayora	Platanal (ZONA ROSA)	6
Puerto Ayora	Los Túneles	5
Puerto Ayora	Media Luna Finqueros	5
Puerto Ayora	Media Luna (TURISMO)	10
Puerto Ayora	El Occidente (residentes)	7
Puerto Ayora	Primicias (turismo, una vía)	25
Puerto Ayora	El Chato 2 (turismo, una vía)	25

Puerto Ayora	El Cascajo (residentes)	10
Puerto Ayora	El Cascajo (TURISMO)	15
Puerto Ayora	Columpio Mágico (Turismo)	15
Puerto Ayora	El Carmen (residentes)	8
Puerto Ayora	Santa Rosa (residentes)	10
Puerto Ayora	Recinto Salasaca (residentes)	12
Puerto Ayora	Salasaca (SAFARI CAMP)	25
Puerto Ayora	El Camote	12
Puerto Ayora	Cerro Mesa Finqueros	10
Puerto Ayora	Cerro Mesa (Turismo)	20
Puerto Ayora	Picaya	20
Puerto Ayora	El Manzanillo (TURISMO, una vía)	25
Puerto Ayora	Los Gemelos	20
Puerto Ayora	El Garrapatero	25
Puerto Ayora	Kilómetro 27	20
Puerto Ayora	Canal Itabaca (DIURNO)	30
Puerto Ayora	Canal Itabaca (NOCTURNO, a partir de las 20h00 hasta las 05h00)	35
Puerto Ayora	Los Guayabillos	6
Puerto Ayora	Parque artesanal	4
Puerto Ayora	Parque industrial	5

Puerto Ayora	Urbanización el Bosque	4
Puerto Ayora	Alquiler por hora (DIURNO ZONA URBANA)	15
Puerto Ayora	Alquiler por hora (DIURNO ZONA RURAL)	20
Puerto Ayora	Alquiler por hora (NOCTURNO, a partir de las 20h00 hasta las 05h00)	20

Artículo 2.- Dentro del plazo de un mes, todas las operadoras de transporte comercial mixto del cantón Santa Cruz, deberán implementar el servicio de central telefónica y radio frecuencia.

Artículo 3.- El presente tarifario debe ser exhibido en todas las unidades de transporte comercial mixto del cantón Santa Cruz.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 5.- Notifíquese el presente Acuerdo a las operadoras de transporte pertinentes, al GAD Municipal de Santa Cruz, a la Agencia Nacional de Tránsito Galápagos y a la ciudadanía en general.

Artículo 6.- El presente Acuerdo tendrá el carácter de general y obligatorio para las cooperativas y compañías, mientras una norma jerárquicamente superior no disponga lo contrario; y, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el ACUERDO Nro. CGREG-P-2017-0001-ACU de 02 de enero de 2017.

Comuníquese y publíquese. Dado en Puerto Baquerizo Moreno, a los 26 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. JIMMY ALFREDO BOLAÑOS CARPIO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE
GALÁPAGOS**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.